

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 020

Fecha Estado: 01/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030072016005300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARISOL LOPEZ DE MESA	Auto decide recurso Auto repone y Termina por Desistimiento.	22/03/2024		
05001400300820160038000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEBAN PUERTA JARAMILLO	Auto termina proceso Acepta cesión de crédito. Cesar la ejecución con respecto a Confiar. Continuar con respecto a Central de Inversiones. Ordena entrega de dineros. Requerir a las partes	22/03/2024		
05001400300920170056500	Ejecutivo Singular	LINEA VITAL ANTIOQUÍA S.A.S.	SYDELTA S.A.S	Auto decide recurso Auto Resuelve Parcialmente y Acepta Renuncia.	22/03/2024		
05001400300920170056500	Ejecutivo Singular	LINEA VITAL ANTIOQUÍA S.A.S.	SYDELTA S.A.S	Auto ordena incorporar al expediente Auto incorpora.	22/03/2024		
05001400301620190063900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JESSICA MILENA RENDON MONSALVE	Auto termina proceso Termina proceso por pago de las cuotas en mora y ordena levantamiento de las medidas.	22/03/2024		
05001400301720170072300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL CRISTINA LOPEZ ORTA	Auto decide recurso No repone auto. Concede apelación	22/03/2024		
05001400301720170072300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL CRISTINA LOPEZ ORTA	Auto ordena entregar títulos Ordena devolución de dineros por postura de remate. Incorpora aceptación del cargo de secuestre	22/03/2024		
05001400302220190014900	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	EUCLIDES MURILLO HEREDIA	Auto ordena entregar títulos Ordena modificar orden de pago, abono a cuenta.	22/03/2024		
05001400302520180113500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA	Auto termina proceso por pago Termina proceso por pago total y ordena levantamiento de las medidas.	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001 40 03 007 2016 00053 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la parte demandada, contra el auto calendarado 26 de octubre de 2023, que no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito (Documento 5 del expediente digital), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Interpone la demandada recurso de reposición en contra del auto que no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito; afirmando que, no se identifica ninguna actuación surtida el 03 de noviembre de 2021, que se evidencia una actuación de 09 de noviembre en la cual se aceptó renuncia de poder, y que la actuación del 22 de noviembre se trata de una constancia secretarial donde se da publicidad a las partes de las circulas emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura de la forma en la cual se puede acceder a los expedientes.

Señaló, asimismo, que los últimos impulsos procesales datan del año 2019 y corresponden a la fase de liquidación de crédito. De acuerdo con los fundamentos expresados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC1216-2022, se concluye que las actuaciones alegadas por el juzgado como causales de interrupción carecen de relevancia para alcanzar el objetivo primordial del proceso ejecutivo, consistente en obtener el pago de la obligación en cuestión. Dichas actuaciones se limitaron únicamente a la aceptación de la renuncia de poder, en detrimento del impulso efectivo del trámite.

Habiendo sido presentado el recurso en el plazo estipulado para tal fin, con la enunciación de las objeciones planteadas por el recurrente en relación con la providencia en consideración, y habiéndose llevado a cabo el correspondiente traslado, este Despacho se dispone a resolver el recurso interpuesto, previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1 DEL RECURSO Y SU TRAMITE

Este Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante. Cabe destacar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

La norma en cuestión señala claramente las instancias judiciales ante las cuales es admisible el recurso de reposición, estableciendo su aplicabilidad a los autos dictados por el juez, así como a los emitidos por el magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica. En el caso específico de este despacho, el recurso de reposición es procedente para solicitar la reforma o revocación de sus decisiones.

3.2. De las actuaciones e impulso procesal.

Sobre las actuaciones e impulso procesal, en sentencia STC11191-2020 (M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE), reiteró:

"...4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

3.3. Desistimiento tácito.

En el presente caso, nos abocaremos al análisis del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone con precisión las circunstancias en las cuales se aplica el desistimiento tácito. Este dispositivo legal establece lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento

no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)"

3.5. Caso concreto.

Considerando que el recurso de reposición confiere la facultad de examinar la actuación llevada a cabo por la autoridad que emitió la resolución, brindando la oportunidad de efectuar modificaciones en caso de que las razones expuestas no dejen lugar a dudas respecto al error cometido al dictar la providencia en cuestión, y habiendo sido presentado y fundamentado el recurso de reposición dentro del plazo estipulado, este Despacho se dispone a resolver el mencionado recurso, fundamentándose en los argumentos que a continuación se exponen:

En síntesis, la disconformidad planteada por la parte recurrente se vincula con la afirmación de que la última acción que impulsó el proceso fue la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante, ante la cual el despacho emitió un pronunciamiento el 27 de junio de 2019. Para respaldar su argumento, la recurrente hace referencia a la sentencia STC1216-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sosteniendo que las actuaciones aducidas como causales de interrupción carecen de relevancia para el propósito primordial del proceso ejecutivo, que es el pago de la obligación. Sostiene que dichas actuaciones se limitaron a la aceptación de la renuncia de poder, sin incidir de manera efectiva en el desarrollo del trámite.

Tras un exhaustivo análisis del expediente, se constata que, de acuerdo con la argumentación presentada por la parte ejecutada, el despacho emitió un auto el 27 de junio de 2019 para pronunciarse sobre la liquidación aportada por la parte ejecutante. Posteriormente, mediante auto del 03 de febrero de 2020, se aceptó la sustitución de poder realizada por el Dr. DIEGO FERNANDO COLLAZOS NOGUERA a favor de la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA. Finalmente, en auto del 03 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA. Cabe destacar que dichas actuaciones no impulsan el proceso hacia su conclusión, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01), donde se enfatizó que las actuaciones deben ser aptas y apropiadas para definir la controversia. Las simples solicitudes de copias o peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia no interrumpen los términos para la terminación anticipada del proceso; es decir, el plazo solo se "interrumpe" si la actuación es "idónea y apropiada".

En este sentido, es imperativo que las actuaciones en el marco de los procesos sean adecuadas y pertinentes para conducir el procedimiento hacia su conclusión. En otras palabras, acciones carentes del auténtico propósito de resolver la controversia no logran poner en marcha el proceso.

Por consiguiente, sin requerir consideraciones adicionales, se advierte que le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, ya que, al contrastar la interpretación de la Corte Suprema de Justicia con el desarrollo procesal efectuado, se concluye que la única actuación que interrumpirá los términos establecidos en el artículo 317 será aquella genuinamente asociada con el impulso del proceso, situación que no ocurrió en el presente asunto puesto que se verificó que presente proceso ha permanecido inactivo, sin recibir solicitudes idóneas y apropiadas, durante un lapso que excede los dos años, cumpliendo con los requisitos procesales necesarios para la aplicación del desistimiento tácito. Esta forma de terminación del proceso se considera una consecuencia legítima desde una perspectiva constitucional, destinada a sancionar la negligencia o falta de acción por parte de las partes, cuando descuidan el curso de sus procesos o incumplen con las obligaciones impuestas por el despacho, especialmente cuando esto es crucial para mantener el desarrollo adecuado del procedimiento. Esta negligencia o desobediencia tiene un impacto significativo en la congestión de los juzgados y obstaculiza la conclusión oportuna de los asuntos judiciales.

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que el desistimiento tácito, además de considerarse como una sanción procesal aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones procesales por parte del demandante, también actúa como garante de varios derechos fundamentales. Entre estos derechos se encuentran el acceso de todas las personas a una administración de justicia rápida, eficiente y efectiva, la posibilidad de obtener una justicia pronta y completa, y el acceso material a la justicia en beneficio de aquellos que confían en el Estado para resolver sus conflictos legales.

Por tanto, en este caso, la aplicación del desistimiento tácito se ajusta a los principios procesales y constitucionales, permitiendo una gestión más efectiva de los recursos judiciales y contribuyendo a la pronta resolución de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular iniciado por **RF ENCORE** como cesionaria de Banco de Occidente, en contra de **MARISOL LOPEZ DE MESA**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto consistentes en:

- El embargo de la quinta parte (1/5) que excede el salario mínimo legal o convencional que la demandada Sra. Marisol López de Mesa percibe al servicio de la ALCALDIA DE MEDELLÍN. Ofíciase.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: ESTRUFORMAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

ALVARO DE JESÚS PUERTA MONTOYA

ESTEBAN PUERTA JARAMILLO

Radicado: 05001 40 03 008 2016 00380 00

1.- Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura liquidación de crédito arrimada por el apoderado de CONFIAR COOPERATIVA; no obstante, el despacho no impartirá trámite por carencia actual de objeto, tras la solicitud de terminación que aquella hizo.

2.- Acorde con lo solicitado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través del memorial allegado vía correo electrónico, teniendo en cuenta lo estatuido en el inciso 3º del artículo 68 del C. G. del P., y analizada la solicitud de cesión de crédito (Archivos 06 y 08), realizada por VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ como apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que actúa por intermedio del apoderado general SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, el Despacho, procede a **aceptar la cesión de crédito** al configurarse los presupuestos necesarios.

3.- En cuanto a lo solicitado por CONFIAR COOPERATIVA y acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, y constatado el reporte de títulos judiciales, se accede a lo solicitado por CONFIAR COOPERATIVA.

4.- Con relación al contrato de transacción arrimado sin formularse alguna petición o solicitud particular por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, el juzgado, en aras de actuar con certeza, procede a Requerir a las partes para que se sirvan aclarar, si la terminación del proceso y levantamiento de las medidas, están condicionados o no a la entrega de los dineros al acreedor cesionario por el valor acordado en dicho contrato; lo anterior, por cuanto en el literal *C* de la *cláusula tercera* se manifiesta: *"Una vez los títulos judiciales sean consignados en las cuentas de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Solicitar al Juzgado en forma coadyuvada la terminación del proceso judicial por transacción, sin condena en costas para las partes"*.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR como cesionario del crédito a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de la cesión del crédito por **ESTADOS**, en tanto ya existe mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, entendiéndose CONVALIDADOS todos los actos realizados al interior del proceso, y con anterioridad a la aceptación de la presente cesión del crédito.

TERCERO: **CESAR** la ejecución promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la ejecutada, frente a la proporción del crédito que le corresponde de la obligación contenida en el pagaré A000397249; según acuerdo allegado por las partes contenido en memorial allegado (archivo pdf 07).

CUARTO: **CONTINUAR** la ejecución frente a la proporción del crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

QUINTO: ENTREGAR a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$43.206.195**. Precizando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre.

SEXTO: REQUERIR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** y a la parte ejecutada, para que se sirvan rendir las aclaraciones, según se advirtió en la parte motiva de esta providencia.


SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedó deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica). El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4º de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro, una vez los mismos sean puestos a disposición en el sistema de consulta jurídica.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001 40 03 009 2017 00565 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el Dr. ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ, contra el auto calendarado 27 de octubre de 2023 (documento 42 C-medidas), que no accedió a la renuncia de poder realizada por haberse aceptado sustitución de poder realizada en cabeza del Dr. SANTIAGO FERNANDEZ BARCO.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Interpone el Dr. ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ recurso de reposición en contra del auto que no accedió a la renuncia de poder. Aseguró que se pasó por alto su memorial del 30 de agosto de 2023, en el cual comunicó su decisión de retomar el poder que le había sido delegado por el señor Santiago Fernández Barco. Por lo tanto, argumenta que la base sobre la cual se rechazó mi renuncia carece totalmente de fundamento.

Sostiene que la jurisprudencia ha establecido claramente que cualquier acción del abogado original debe interpretarse como una reasunción tácita del poder sustituido. Este principio refuerza la conclusión de que el motivo dado por el despacho para denegar la renuncia al poder carece de sustento legal.

Habiendo sido presentado el recurso en el plazo estipulado para tal fin, con la enunciación de las objeciones planteadas por el recurrente en relación con la providencia en consideración, y habiéndose llevado a cabo el correspondiente traslado, este Despacho se dispone a resolver el recurso interpuesto, previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1 DEL RECURSO Y SU TRAMITE

Este Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante. Cabe destacar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y*

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

La norma en cuestión señala claramente las instancias judiciales ante las cuales es admisible el recurso de reposición, estableciendo su aplicabilidad a los autos dictados por el juez, así como a los emitidos por el magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica. En el caso específico de este despacho, el recurso de reposición es procedente para solicitar la reforma o revocación de sus decisiones.

3.2. Designación y sustitución de apoderados.

En el caso bajo consideración, se procederá a examinar el artículo 75 del Código General del Proceso, el cual establece que la sustitución del poder conlleva intrínsecamente la facultad de retomarlo en cualquier momento. Este precepto indica que el abogado no se separa de manera definitiva del proceso. El referido artículo determina:

"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

3.3. Caso concreto.

Considerando que el recurso de reposición confiere la facultad de examinar la actuación llevada a cabo por la autoridad que emitió la resolución, brindando la oportunidad de efectuar modificaciones en caso de que las razones expuestas no dejen lugar a dudas respecto al error cometido al dictar la providencia en cuestión, y habiendo sido presentado y fundamentado el recurso de reposición dentro del plazo estipulado, este Despacho se dispone a resolver el mencionado recurso, fundamentándose en los argumentos que a continuación se exponen:

En síntesis, la disconformidad planteada por la parte recurrente se centra en la omisión por parte del juzgado de considerar su comunicado fechado el 30 de agosto de 2023, en el cual expresó su intención de retomar el poder conferido por la parte ejecutante y que fue sustituido en su momento al señor Santiago Fernández Barco. Como consecuencia, sostiene que la justificación para la denegación de su renuncia carece de fundamento.

Tras un meticuloso examen del expediente, se evidencia que, de acuerdo con la exposición presentada por el recurrente, se encuentra en el expediente digital un memorial fechado el 31 de agosto de 2023, identificado como documento 41 en el Cuaderno de Medidas cautelares; sin embargo, no se identificó la existencia de dos escritos con contenido similar, uno presentado por el Dr. Santiago Fernández Barco y otro por el Dr. Andrés Montoya Vélez. En este último, el abogado específicamente en el apartado "A", expresó claramente su intención de recobrar el poder que le había sido conferido por el Dr. Santiago Fernández Barco.

Es imperativo destacar que, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, citado en la sección de premisas normativas, la sustitución del poder no implica la retirada definitiva del proceso por parte del apoderado, ya que este conserva la facultad de retomar el proceso en cualquier momento. En este contexto, mediante el memorial presentado, el Dr. ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ, en su calidad de apoderado principal de la parte ejecutante, puede reasumir el poder sin requerir formalidades especiales. Basta con que el abogado realice actos que denoten el ejercicio del poder o que manifieste por escrito su intención de reasumirlo, como efectivamente ocurrió, restableciendo así su condición de apoderado principal.

Es importante resaltar que el Dr. ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ no renunció al poder originalmente conferido; más bien, optó por su sustitución en favor de otra persona. Por lo tanto, la aceptación de la renuncia presentada por este resultaba plenamente procedente.

De tal suerte que, examinados los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición, se observa claramente que, por un error involuntario de este despacho, no se advirtió la presentación del memorial con fecha del 31 de agosto de 2023. En consecuencia, en virtud de lo expuesto en la presente providencia, se procederá a reponer parcialmente el auto emitido el 27 de octubre de 2023 y se ACEPTARÁ LA RENUNCIA que, al poder conferido por LINEA VITAL ANTIOQUIA S.A.S, presenta el Dr. ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 27 de octubre de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia, en todo lo demás se mantendrá incólume.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., **se acepta la RENUNCIA** al poder del Dr. **ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 236.276 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandados: JESSICA MILENA RENDÓN MONSALVE
Radicado: 05001 40 03 016 2019 00639 00

En virtud a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada por el endosatario para el cobro y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación; y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en los Pagarés N° **1651 320283452** y pagaré de fecha **19 de abril de 2018**, objeto del presente proceso (Folio 1 a 6 Cdo. 1).

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la

demandada **JESSICA MILENA RENDÓN MONSALVE (C.C. 1.037.599.372)**, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5181653 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1484 del 27 de junio de 2019 (folio 48 Cdo. 1) y a través del despacho comisorio N° 103 del 30 de agosto de 2019 (folio 63 Cdo. 1)

Líbrense los respectivos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron como base de la ejecución (1 a 6 – 9 a 24 Cdo. 1), tal y como lo establece el artículo 116 del C. G. del P. con la respectiva anotación de que la OBLIGACIÓN CONTINÚA VIGENTE; lo anterior bajo la completa responsabilidad de la parte ejecutante. Se ordena la elaboración una vez la parte demandante allegue la constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.


CUARTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este

Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 05001 40 03 017 2017 00723 00

1. OBJETO DE LA DECISION

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 22 de enero de 2024 (Documento 32 expediente digital), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Interpone el apoderado judicial de la parte ejecutada recurso de reposición en contra del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta, por indebida notificación. Expone que, no está dentro de las facultades del Juez que realizó la diligencia de secuestro, la de notificar el auto que libró mandamiento, por lo que no se puede pretender desplazar dicha carga, además alega que, la parte ejecutada, en la oportunidad procesal correspondiente, no debía oponerse a la diligencia de secuestro, por cuanto la mismo no contaba con apoderado judicial, por lo que cualquier manifestación de esta carecía de valor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a reponer el auto de 22 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la nulidad propuesta por la demandada, y en consecuencia, establecer si procede anular la actuación hasta ahora surtida, por la indebida notificación de dicha demandada.

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la RADICACIÓN DE MEMORIALES EN ESTE PROCESO, se surte en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M., a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

3.2. Caso concreto.

La parte ejecutada, propuso nulidad en el proceso de la referencia, alegando causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., pues considera que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad incurrió en un error al notificar el auto que libró mandamiento de pago, pues la notificación por aviso se efectuó en una dirección diferente a la reportada y a la que se remitió la citación para la notificación personal. En cuanto al rechazo a dicha nulidad, aduce que no podía alegar dicha irregularidad en la diligencia de secuestro, ya que el comisionado que llevó a cabo dicha diligencia, no estaba facultado para notificarla, a más de que en esa oportunidad no contaba con apoderado que la representara

Pue bien, resulta infundada la inconformidad alegada por la accionada, puesto que los artículos 135 y 136 del C.G.P, son diáfanos acerca del saneamiento de la nulidad, ante la falta de alegación oportuna o por la actuación posterior de la parte dentro del proceso sin haber propuesto tal irregularidad; es decir, si la causal de nulidad no es alegada, esta se entenderá saneada. De tal suerte que, se observa en el expediente, que la ejecutada atendió la diligencia de secuestro llevada a cabo el 29 de enero de 2018, sin embargo, no se observa que, dentro del término legal, la ejecutada haya alegado nulidad o alguna irregularidad, solo seis años después presenta el incidente de nulidad por indebida notificación.

Cabe aclarar que, este Juzgado no rechazó la nulidad propuesta, porque el Juez comisionado no haya practicado la notificación del auto que libró mandamiento de pago al momento del secuestro encomendado, sino porque la ejecutada al atender la diligencia de secuestro, intervino o actuó en tal diligencia sin hacer reparo alguno; de modo que, esa sola intervención en una actuación procesal como la diligencia cautelar, entendía saneado cualquier vicio que pudo incurrir dentro del litigio, incluyendo el relacionado con la notificación del mandamiento de pago, precisamente porque del acta de la diligencia de secuestro que atendió la accionada, se desprende que el comisionado le informó que dicha actuación había sido ordenada dentro del presente proceso ejecutivo. En otras palabras, independientemente de que la accionada haya guardado silencio en la diligencia o no hubiese estado acompañada de un apoderado, permite colegir que estuvo presente y fue enterada del objeto de la diligencia que hacía parte del proceso ejecutivo en su contra.

Esa sola intervención de la ejecutada en la diligencia de secuestro, con posterioridad al momento en que ocurrió el supuesto de nulidad alegado (indebida notificación del

mandamiento de pago), daba lugar a aplicar los efectos de saneamiento a que aluden los artículos 135 y 136 del CGP.

Por tanto, no hay mérito para reponer el auto de 24 de enero de 2024, por el cual se rechazó la nulidad pretendida por la ejecutada.

Ahora, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 321 (numeral 6), 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DE EJECUCION DEL CIRCUITO ®, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de enero de 2024, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto devolutivo de conformidad con los artículos 322 y 323 del C.G.P. En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Civil de Ejecución del Circuito de Medellín -Reparto (Art. 10, Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del CSJ), por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 05001 40 03 017 2017 00723 00

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor Christian Rúa, tendiente a la devolución de dinero por postura de remate, se ordena a la Oficina de Ejecución, realizar la devolución de dineros a las personas que hicieron consignaciones. Es de indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...*sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables*". Se deja presente que el petente allegó certificación bancaria (archivo 33).

2.- Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura y se pone en conocimiento de las partes, la aceptación al cargo de secuestre, allegado por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA como representante legal del ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001 40 03 022 2019 00149 00

En consideración al memorial presentado previamente, se accede a la solicitud y se dispone que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín modifique la orden de pago emitida el 28 de noviembre de 2023, para que dicho pago sea efectuado **con abono a cuenta debidamente certificada, en la forma solicitada**. Esta instrucción estará sujeta a la condición de que los títulos correspondientes no hayan sido previamente cobrados y que dicha oficina de apoyo verifique la documentación correspondiente, por ser ello una tarea relacionada con sus funciones (arts. 22-25, Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA

Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandados: DIANA MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA

Radicado: 05001 40 03 025 2018 01135 00

En virtud a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte ejecutante coadyuvada con la apoderada especial de la parte ejecutante, este último con facultad expresa para recibir (página 07, archivo 04, Cdno 1) y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación; y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo que la parte demandada **DIANA MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA (C.C. 1.017.125.724)**, devenga al servicio de INDER DE MEDELLÍN. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a

través del Oficio N° 1491 del 09 de agosto de 2018 (folio 3 Cd. 2). Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaña quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web

Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.


CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron como base de la ejecución, tal y como lo establece el literal c, numeral primero del artículo 116 del C. G. del P. con la respectiva anotación de que el proceso terminó por pago total de la obligación. Se ordena la elaboración una vez la parte demandada allegue la constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el

oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

